



310.28

Exp No. 259 de noviembre 8 de 2021

INFRACCIÓN

El ambiente
es de todos

Minambiente

AUTO No. 0570

24 MAY 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 1215 de octubre 8 de 2020, se concedió al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 892.200.839-7, a través de su representante legal, señor JOSÉ DE JESÚS CHADID ANACHURY identificado con cédula de ciudadanía No. 9.039.006 de San Onofre, permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a través de la perforación y construcción de un pozo profundo en la finca Pasatiempo, ubicada en el km 1 de la vía que va del municipio de Santiago de Tolú al municipio de Sincelejo, identificado con código catastral No. 708200002000000010003, de propiedad del señor Sergio Mendoza Patrón, el punto se encuentra referenciado en las siguientes coordenadas geográficas: Latitud 9°31'8.9" N, Longitud -75°34'8" W y Z = 30 msnm, dentro de la plancha topográfica 45-I-D, a escala 1:25.000 del IGAC.

Que, mediante Auto No. 1516 de diciembre 30 de 2020, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita y verifiquen el cumplimiento de las medidas y obligaciones establecidas en la Resolución No. 1215 de octubre 8 de 2020.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental, rindió informe de seguimiento de fecha 30 de abril de 2021, el cual da cuenta de lo siguiente:

- *El pozo se encuentra construido en su totalidad, al momento de la visita se encontró apagado, no se pudo acceder a la caseta de bombeo para verificar si este cuenta con macromedidor de caudal acumulativo y otros los elementos en esta captación, ya que el operador de la empresa Aguas de Morrosquillo S.A E.S.P, no tenía la llave para acceder a esta.*
- *El pozo cuenta con un cerramiento perimetral en malla eslabona y mampostería, el cual se encuentra en óptimas condiciones.*
- *La visita fue atendida por el señor Ali Julio en calidad de operario de la empresa Aguas del Morrosquillo S.A E.S.P, el cual manifestó que esta captación se encontraba en operación, con un régimen de bombeo promedio de 12 horas cada dos días, y un caudal de 5,5 lps.*
- *El pozo se encuentra construido al lado del piezómetro identificado en el SIGAS con el código No. 44-I-D-PP-11, en esta diligencia se pudo evidenciar que las coordenadas de ubicación registradas en el expediente tienen una pequeña variación con relación a las evidenciadas en campo, donde se pudo constatar que el pozo se localiza en las siguientes coordenadas geográficas: N 9°31'8.9" y W 75°34'8".*



310.28
Exp No. 259 de noviembre 8 de 2021
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0570

24 MAY 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

El municipio de Santiago de Tolú, incumplió con lo establecido en el artículo décimo segundo de la Resolución No. 1275 de 08 de octubre de 2020, ya que el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-IV-D-PP-185, se encuentra activo y en operación, sin contar con la respectiva concesión de aguas.

Verificado el expediente No. 0147 de 03 de agosto de 2020, se pudo constatar que el municipio de Santiago de Tolú, entregó a CARSUCRE la información solicitada en el artículo séptimo de la Resolución No. 1215 de 08 de agosto de 2020.

Verificado el expediente No. 0147 de 03 de agosto de 2020, se pudo constatar que el municipio de Santiago de Tolú, no entregó a CARSUCRE en el plazo requerido la información solicitada en el artículo octavo de la Resolución No. 1215 de 08 de agosto de 2020.

Verificado el expediente No. 0147 de 03 de agosto de 2020, se pudo constatar que las actividades de perforación exploratoria, registro eléctrico, revestimiento del pozo, limpieza y desarrollo del mismo y la prueba de bombeo, no fueron supervisadas por CARSUCRE y el titular de la concesión no solicitó el acompañamiento para su realización, incumpliendo así con lo establecido en el numeral 9.5 artículo noveno de la Resolución No. 1215 de 08 de octubre de 2020.

Verificado el expediente No. 0147 de 03 de agosto de 2020, se pudo constatar que el municipio de Santiago de Tolú, no entregó a CARSUCRE la información completa del informe final de perforación del pozo, incumpliendo así con lo establecido en el numeral 9.14 del artículo noveno de la Resolución No. 1215 de 08 de octubre de 2020.

La información contenida en el expediente No. 0147 de 03 de agosto de 2020, no permite verificar el cumplimiento de la mayoría de los compromisos establecidos en la Resolución No. 1215 de 08 de octubre de 2020, debido al tiempo transcurrido entre la construcción total del pozo y la presente visita.

Si el municipio de Santiago de Tolú, continúa aprovechando el recurso hídrico del pozo, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, estaría incumpliendo lo establecido en el título 3, capítulo 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

Si el municipio de Santiago de Tolú, continúa con la explotación del acuífero a través del pozo, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, puede estar generando interferencias con los pozos vecinos y descensos en los niveles piezométricos del acuífero que pueden poner en riesgo la producción de otras captaciones en la zona.



310.28
Exp No. 259 de noviembre 8 de 2021
Infracción

El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0570

24 MAY 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante Resolución No. 0868 de octubre 6 de 2021, se ordenó desglosar el expediente No. 147 de agosto 3 de 2020 y abrir expediente de infracción ambiental con los documentos desglosados del expediente No. 147 de 2020; abriéndose el expediente de infracción No. 259 de noviembre 8 de 2021.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que el artículo 24 de la Ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo



310,28
Exp No. 259 de noviembre 8 de 2021
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 057

24 MAY 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 259 de noviembre 8 de 2021, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 892.200.839-7 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, conforme a los incumplimientos detallados en el informe de seguimiento de fecha 30 de abril de 2021, que originaron la expedición de esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 892.200.839-7 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el informe de seguimiento de fecha 30 de abril de 2021 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, conforme a los incumplimientos detallados



310.28
Exp No. 259 de noviembre 8 de 2021
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No.

057 24 MAY 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en el informe de seguimiento de fecha 30 de abril de 2021, que originaron la expedición de esta providencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ** identificado con NIT 892.200.839-7 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la carrera 2 No. 15 – 43 del municipio de Santiago de Tolú (Sucre) y al correo electrónico contactenos@santiagodetolu-sucre.gov.co, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Señor
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyecto	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	<i>[Signature]</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	<i>[Signature]</i>
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			